



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 30614 DE 2002
(23 SET. 2002)

Por la cual se aceptan unas garantías

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en uso de sus atribuciones legales, en especial la contenida en el número 12 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992 y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Como resultado de una averiguación preliminar adelantada en las condiciones indicadas en el numeral 1 del artículo 11 del Decreto 2153 de 1992, mediante resolución 11208 de 2002, la Superintendente Delegada para la Promoción de la Competencia, abrió investigación por la presunta realización de acuerdos restrictivos de la competencia, en contra de la Asociación de Diarios Colombianos, en adelante Andiaros y la Unión Colombiana de Empresas Publicitarias, en adelante la Ucep, así como contra la Directora Ejecutiva de Andiaros señora Nora Sanin de Saffon y la Presidente Ejecutiva de la Ucep, señora Ximena Tapias Delporte, en los términos que a continuación se resumen:

1 Acuerdos contrarios a la libre competencia

1.1. Las disposiciones

1.1.1 Fijación directa o indirecta de precios

Según lo regulado en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, en concordancia con la Ley 155 de 1959, están prohibidos todos los acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios.

1.1.2 Autorización, ejecución o tolerancia

Según lo regulado en los numerales 15 y 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, en concordancia con la Ley 155 de 1959, están sujetos a las sanciones allí contempladas, tanto las empresas infractoras como los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y demás personas naturales que autoricen, ejecuten o toleren conductas violatorias de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.

1.2 Las conductas

La infracción a las anteriores disposiciones se habría presentado, en síntesis, en razón a los siguientes hechos:

La Asociación de Diarios Colombianos – Andiaros y la Unión Colombiana de Empresas Publicitarias – Ucep, suscribieron en 1988, un "acuerdo sobre colaboración intergremial," acuerdo que hasta hoy sigue vigente, donde se establece: los periódicos afiliados a Andiaros reconocerán un "Descuento de Agencia y/o Comisión de Agencia" del quince por ciento (15%) a las agencias de publicidad reconocidas por Andiaros y a los anunciantes directos.

Así pues, se consagró en el mencionado acuerdo que los descuentos habrían de regirse por las siguientes reglas: Las agencias de publicidad reconocidas por Andiaros, gozarán de un descuento

Por la cual se aceptan unas garantías

"máximo" del diez por ciento (10%) y los anunciantes directos que estén reconocidos por Andiaros, obtendrán un descuento "básico" del cinco por ciento (5%).¹

SEGUNDO: Mediante comunicaciones radicadas bajo los números 02027597/10043/10052/10059 del 2, 9 y 20 de agosto de 2002, complementadas mediante oficios radicados con los números 02027597/10062/10063 del 9 de septiembre del año en curso, los apoderados de las empresas y los representantes legales de Andiaros y la Ucep, solicitaron ordenar la clausura de la investigación motivo de ésta actuación, ofreciendo garantías y adquiriendo los siguientes compromisos:

1 Asociación de Diarios Colombianos Andiaros

1.1 Ofrecimiento

Para el desmote y supresión de las conductas investigadas se ofrece lo siguiente:

- a) Andiaros y su representante legal se comprometen a anular y dejar sin efecto las cláusulas del acuerdo intergremial celebrado con la Ucep en 1988, por medio de las cuales se acuerda que los periódicos afiliados a Andiaros reconocerán descuentos determinados a las agencias de publicidad. Una vez cumplido este compromiso, se presentará un informe a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre el hecho, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha en que quede en firme la resolución por medio de la cual se acepten las presentes garantías.
- b) Andiaros y su representante legal se comprometen a no realizar, ejecutar o tolerar en el futuro acuerdos o convenios con la Ucep o con cualquier otra persona, que tengan por objeto o como efecto acordar o influir sobre la política de descuentos y en general la política comercial de sus afiliados.
- c) De conformidad con lo previsto en la letra g) del artículo 6° de sus estatutos, Andiaros y su representante legal se comprometen a impulsar la formación y aplicación independiente y unilateral de políticas comerciales y empresariales, por parte de sus afiliados.

1.2 Colateral

Como colateral ofrece Andiaros y su representante legal, la constitución de una póliza de seguro de cumplimiento que garantice a la Superintendencia de Industria y Comercio el cumplimiento de las obligaciones que adquirirá, por una cuantía equivalente al 10% de la sanción máxima que esta Superintendencia pueda imponer, con una vigencia anual, renovable por otro año, si la Superintendencia lo considera necesario.

¹ Acuerdo intergremial entre Andiaros y la Ucep. 1. Acuerdan: "A partir de la vigencia del presente acuerdo, los periódicos afiliados a Andiaros de conformidad con la política establecida por la Asociación, solamente reconocerán los denominados Descuentos de Agencia y/o comisión de Agencia del 15%, a las agencias de publicidad legalmente constituidas."

"Parágrafo: Los descuentos que se conceden por los periódicos afiliados a Andiaros a las Casas de Agencia y Anunciantes Directos, se registrarán por las siguientes normas generales:

"Las Casas Agencia reconocidas por Andiaros gozarán de un descuento o cliente máximo del 10%..."

"Cuando las Casas Agencia y Anunciantes Directos reconozcan la comisión de agencia a las empresas de publicidad con las cuales se asesoran, aquellos podrán recibir de los diarios, en materia de descuentos, un tratamiento igual al que éstos conceden a las agencias de publicidad oficialmente reconocidas por la Asociación."

"Los anunciantes que por su espontánea decisión manejan directamente su publicidad con los diarios y estén reconocidos como tales por Andiaros, disfrutarán de un descuento básico del 5%."

Por la cual se aceptan unas garantías

1.3 Esquema de seguimiento

- a) Dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la ejecutoria de la resolución por medio de la cual se aprueben las presentes garantías, Andiaros expedirá una circular con destino a sus afiliados, en la cual se manifestará que de conformidad con lo previsto por el literal g) del artículo 6° de los Estatutos de Andiaros, el Gremio recomienda a sus afiliados que en la formación y aplicación independiente, unilateral y autónoma de políticas comerciales y empresariales por parte de cada uno de ellos, se incluyan la totalidad de descuentos, incentivos y bonificaciones que otorgan a las agencias de publicidad y centrales de medios.
- b) Andiaros presentará a la Superintendencia un informe semestral en el cual reportará las manifestaciones hacia sus afiliados, en relación con su política de descuentos. Al informe se acompañarán copias de las comunicaciones, circulares o documentos relacionados en el mismo.
- c) Con el objeto que la Superintendencia de Industria y Comercio pueda corroborar el cumplimiento de la obligación a que hace referencia el literal c) de punto 1.1 Andiaros remitirá dentro de los diez (10) días siguientes a su expedición, copia de la circular que envíe a sus afiliados en relación con la formación y aplicación independiente de su política empresarial.

2. **Unión Colombiana de Empresas Publicitarias Ucep**

2.1 Ofrecimiento

Para el desmonte y supresión de las conductas investigadas ofrece lo siguiente:

- a) Dentro de los 30 días calendario siguientes a la ejecutoria de la resolución por medio de la cual se acepten las garantías, la representante legal de la Ucep, debidamente facultada conforme con los estatutos de la Asociación, suscribirá el acto por medio del cual, conjuntamente con Andiaros, se anule y deje sin efectos expresamente el artículo 1 del acuerdo intergremial suscrito en 1988 entre la Ucep y Andiaros.
- b) Dentro de los cinco días calendario siguientes a la suscripción del acto al que hace referencia el literal anterior, el Consejo Directivo de la Ucep, expedirá una comunicación en la que se indique a las agencias afiliadas a la asociación, que las políticas y cuantías de descuentos que sean otorgadas por los diarios a las agencias afiliadas se rigen, exclusivamente, por las negociaciones particulares e individuales entre unos y otros y que cualquier acuerdo o convenio intergremial dirigido a determinar porcentajes o cuantías fijas no tienen ninguna aplicación o exigibilidad. Así mismo, el acuerdo señalará que la Ucep se abstendrá de suscribir acuerdos o convenios y, en general, de adelantar cualquier acción con cualquier persona, que tenga por objeto o como efecto determinar o fijar las cuantías de remuneración de agencias, los descuentos o cualquier elemento que establezca un precio fijo y que, en consecuencia, la política de descuentos y, en general, la política de cuantías de remuneración de las agencias afiliadas es independiente de las acciones gremiales y debe obedecer a las negociaciones particulares e individuales de los afiliados
- c) Dentro de los dos días calendarios siguientes a la expedición del acuerdo por el Consejo Directivo de la Ucep y su Presidente Ejecutiva, mediante circular lo comunicará a las agencias afiliadas y pondrá en su conocimiento que el artículo 1 del acuerdo de 1988 suscrito con Andiaros, ha sido expresamente anulado por las asociaciones Ucep y Andiaros.

Por la cual se aceptan unas garantías

- d) Abstenerse de participar en acuerdos que tengan por objeto o como efecto fijar precios; de otra parte, promoverá la adopción unilateral e individual de las políticas comerciales de sus afiliados con los demás agentes del sector.

2.2 Colateral

Como colateral, la Ucep se compromete a constituir, conjuntamente con Andiaros, una póliza de seguro de cumplimiento por un valor equivalente a una suma igual al diez por ciento (10%) de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La póliza tendrá una vigencia de un año, prorrogable, por solicitud de la Superintendencia por un término igual.

2.3 Esquema de seguimiento

- a) Dentro de los 45 días calendarios siguientes a la ejecutoria de la resolución que acepte las garantías, la Ucep y su representante legal presentarán un informe y allegarán copia de los actos a los que se refiere el ofrecimiento, con las constancias de recibo de todas las agencias afiliadas.
- b) La Ucep y su representante legal presentarán a la Superintendencia de Industria y Comercio un informe semestral en el que se anexará copia, si los hubiere, de los actos, decisiones, acuerdos, resoluciones y circulares dirigidos a sus afiliados o al mercado en general, que contengan relación con la política de descuentos y de remuneración a sus afiliados. En caso contrario, se informará a la Superintendencia que no ha existido ninguna actuación o decisión al respecto.

TERCERO: Para decidir lo solicitado, este Despacho tendrá en cuenta que el ofrecimiento cumpla con los requisitos establecidos por el Decreto 2153 de 1992, en concordancia con la Ley 155 de 1959, así:

1. **Numeral 12 del artículo 4 y artículo 52 del decreto 2153 de 1992**

Conforme con lo previsto en el numeral 12 del artículo 4 de Decreto 2153 de 1992, el Superintendente de Industria y Comercio tiene dentro de sus funciones decidir sobre la terminación de investigaciones por infracción a las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, cuando el presunto infractor brinde garantías suficientes de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se investiga. En el mismo sentido se encuentra el inciso 4 del artículo 52 del Decreto 2153 de 1992.²

La anterior atribución implica el uso de una potestad discrecional. La discrecionalidad no significa desconocimiento del principio de legalidad, sino la realización, por parte de la administración, de juicios de valor, apreciaciones subjetivas y estimaciones, con el fin de permitirle el cumplimiento de los cometidos estatales, el bien común y el interés general, al momento de tomar ciertas decisiones.³ Tampoco implica arbitrariedad al momento de decidir, puesto que consiste en un margen de amplitud de juicio con el único fin de realizar materialmente los fines del legislador, adoptando la decisión que más convenga.⁴

² Durante el curso de la investigación por presunta infracción de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, el Superintendente de Industria y Comercio podrá ordenar la clausura de la investigación cuando a su juicio, el presunto infractor brinde garantías suficientes de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se le investiga." Inciso 4 del decreto 2153 de 1992.

³ Artículo 36 del código contencioso administrativo. Ver también Santofimio Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, página 73. Universidad Externado de Colombia. 1998.

Por la cual se aceptan unas garantías

Para el tema específico, existen dos revisiones que debe hacer el Superintendente. En una primera instancia debe asegurarse que la suspensión o modificación elimine el aspecto anticompetitivo y, luego, que las garantías ofrecidas de que ello sucederá y perdurará sean suficientes.

2. La obligación que se garantiza

De acuerdo con el procedimiento contemplado en el Decreto 2153 de 1992, para trámites por violaciones a las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, el Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia abrirá investigación cuando los resultados de la averiguación preliminar permitan concluir que existe mérito para ello.⁵ En ese orden de ideas, al abrirse la investigación se delimitarán los aspectos normativos y fácticos que serán objeto de instrucción,⁶ señalándose tanto las normas que podrían haberse contravenido como las conductas particulares que se estima violarían la ley.⁷

Ahora bien, la suspensión o la modificación de la conducta investigada, según sea el caso, es el deber principal que ofrece asumir el investigado. Por ello el primer análisis que realizará el Superintendente es si lo que se ofrece asegura o no, que de cumplirse, el mercado se vería librado de las distorsiones que dieron origen a la investigación. Para ello el ofrecimiento debe hacerse en los mismos términos de la resolución de apertura, pues el compromiso del infractor debe versar íntegramente sobre los hechos investigados e implicar que se eliminará el elemento anticompetitivo en relación con éstos.⁸

En la hipótesis que ahora se resuelve, los investigados aceptan el supuesto de hecho por el cual se inició la investigación y ofrecen la suspensión de las conductas en los términos referidos en el considerando segundo de la presente resolución. Además, señalando parámetros sustanciales y procedimentales independientes, aseguran que las políticas y cuantías de descuentos que sean otorgados a las agencias afiliadas, se rijan exclusivamente por las negociaciones particulares e individuales entre unos y otros, dentro de un escenario de libertad absoluta y competencia plena.

De esta forma, al realizar un análisis de correspondencia entre el numeral 1 del artículo 2 del aludido Decreto 2153 y lo que los investigados proponen, encuentra esta Entidad que Andianos y la Ucep dejarán de estar en los supuestos de hecho que sirvieron de sustento para la apertura de la investigación. En esta medida se cumple el primer requisito.

⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 22 de octubre de 1975. Magistrado Ponente: Luis Carlos Sáchica.

⁵ "Para determinar si existe una infracción a las normas de promoción a la competencia y práctica comerciales restrictivas a que se refiere ese decreto, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá iniciar actuación de oficio o por solicitud de un tercero y adelantar una averiguación preliminar, cuyo resultado determinará la necesidad de realizar una investigación." Artículo 52 del decreto 2153 de 1992.

⁶ Funciones especiales del Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia:

"(...)".

"3. Tramitar la averiguación preliminar e instruir la investigación tendiente a establecer la infracción a las disposiciones sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas a que se refiere éste decreto." Artículo 11 del decreto 2153 de 1992.

⁷ En el procedimiento previsto en el artículo 52 del decreto 2153 de 1992 se prevé que "Cuando se ordene abrir una investigación, se notificará personalmente al investigado para que solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer." La disposición sólo hace sentido si para ese momento el destinatario de la notificación puede conocer los hechos que se le investigarán y las normas contra las cuales se hará el análisis.

⁸ Las conductas anticompetitivas se encuentran descritas en los artículos 45 y siguientes del decreto 2153 de 1992 en concordancia con la ley 155 de 1959, en especial el artículo 1.

Por la cual se aceptan unas garantías

3. Garantía

3.1 Concepto

La expresión garantía no aparece definida por el legislador. Por ello, siguiendo los parámetros contenidos en la Ley y con los elementos de juicio a disposición,⁹ la noción de caución, que encuentra su definición legal en el artículo 65 del Código Civil como "cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena", permite concluir que la garantía implica necesariamente la existencia de una seguridad que refuerza un compromiso o acuerdo. De esta forma, la garantía es una obligación adicional y accesoria a una principal, que contrarresta o aminora los riesgos de insatisfacción del deber a que accede.

En el caso que ahora nos ocupa, la obligación principal es la que se describió al principio de este considerando y los riesgos que se deben neutralizar son los correspondientes al incumplimiento de los compromisos.

3.2 Suficiencia de las garantías como requisito para su aceptación

Dado que la aceptación de garantías y la consecuente clausura de investigación ha quedado supeditada al juicio del Superintendente, en cuanto a la suficiencia del ofrecimiento,¹⁰ resulta imperativo definir los parámetros bajo los cuales ha de establecerse la consabida suficiencia.¹¹ De esta forma, considera esta Entidad que la suficiencia debe predicarse respecto a un parámetro general y uno particular.

En cuanto al parámetro general, se estima que existirá suficiencia en la medida en que se pueda concluir que la implementación de la corrección, asegurada con las garantías, incentiva los fines de la aplicación de las normas sobre competencia, contemplados en el numeral 1 del artículo 2 del decreto 2153 de 1992.

De esta forma y analizando el ofrecimiento realizado, se advierte que este parámetro se cumple, toda vez que el correctivo propuesto incentiva los fines referidos en el párrafo anterior, especialmente en cuanto hace a que los consumidores tengan libre escogencia y acceso a los mercados de bienes y servicios, que las empresas puedan participar libremente en los mercados y que en el mercado exista variedad de precios.

⁹ Acción y efecto de afianzar lo estipulado. Fianza, prenda. Cosa que se asegura y protege contra algún riesgo o necesidad. En general, seguridad dada contra una eventualidad cualquiera, y aquello que asegura el cumplimiento de un acuerdo. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas, sociales y de economía. Víctor de Santo. Editorial Universidad de Buenos Aires, 1996

Cualquier medida establecida para asegurar la efectividad de un crédito. Con ella se otorga al acreedor la seguridad, en mayor o menor grado, de que su derecho será satisfecho. Toda garantía consiste en un nuevo derecho que se yuxtapone al de crédito, de tal manera que existe una relación de accesoriedad entre uno y otro. Enciclopedia Jurídica Básica. Editorial Civitas. Madrid, 1984

Caución, fianza. Seguridad personal de que se cumplirá lo pactado, prometido o mandado. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Política y Comerciales. Manuel Ossorio. Editorial Heliasta. Buenos Aires, 1981

Por caución o garantía se entiende la obligación o el derecho real que asegura el cumplimiento de otra obligación principal, tales como la fianza, el derecho hipotecario y el prendario. Ospina Fernández, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Editorial Temis. Bogotá, 1998.

¹⁰ En la redacción del 4 inciso del artículo 52 y el número 12 del artículo 4, ambos del decreto 2153 de 1992, el Superintendente de Industria y Comercio ordenará la clausura de la investigación "...cuando a su juicio el presunto infractor brinde garantías suficientes de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se le investiga."

¹¹ A este respecto, es importante precisar que, la expresión suficiencia entraña un calificativo de referencia, relativo a que lo que propone es bastante para lo que se necesita, que es apto e idóneo para el fin propuesto. (Tomado del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, Vigésima Primera Edición, página 1223).

Por la cual se aceptan unas garantías

En relación al parámetro particular, las garantías serán suficientes cuando brinden tranquilidad de que la obligación principal será cumplida y que se neutralizarán los efectos nocivos que se puedan ocasionar al mercado en caso de incumplimiento de lo prometido.

Bajo este parámetro, se entenderá que el elemento es idóneo en la medida en que Andiarios y la Ucep, constituyan, cada una, póliza por \$ 123'600.000,00 que garantice el cumplimiento de los compromisos de que trata la presente resolución, y adicionalmente, las señoras Nora Sanin de Saffon y Ximena Tapias Delporte, constituyan cada una, póliza por \$ 18'540.000,00 que corresponde al 20% de la máxima sanción que puede imponer el Superintendente de Industria y Comercio a las empresas y personas naturales, que infrinjan las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas o que autoricen, ejecuten o toleren tales conductas.¹²

De esta forma, atendiendo que las garantías ofrecidas se concretan en la suma asegurada se entendería cumplido el elemento y satisfecho el parámetro particular, siempre y cuando la vigencia de las pólizas se extienda por un año, prorrogable por un año más a criterio de la Entidad, ya que con ello se neutralizarían los efectos nocivos provocados por un posible incumplimiento de lo prometido.

De esta manera, esta Superintendencia estima que de concluirse la investigación y de encontrarse posteriormente que los oferentes de las garantías incurren en una práctica restrictiva, una posible multa quedaría garantizada por la compañía de seguros respectiva.

4 Esquema de seguimiento

Como complemento a las indicaciones que hemos dado, la Superintendencia de Industria y Comercio entiende que su función de verificación del adecuado funcionamiento de los mercados prevista en la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y demás normas concordantes, no se verá satisfecha si se terminan las investigaciones sin que se dé un sistema de seguimiento que nos permita corroborar el cumplimiento de lo prometido y asegurar el desmonte de la conducta cuestionada.¹³

En este caso el esquema de seguimiento es idóneo si se concreta de la manera que a continuación se señala, en el plazo que para cada asunto se indica y se informe a ésta Superintendencia como queda señalado. Se entiende que los plazos para desarrollar las tareas se cuentan a partir de la ejecutoria de ésta resolución y que el tiempo para los informes es desde su ocurrencia, salvo que se disponga algo diferente.

4.1 Andiarios y Ucep

- a) Deberán allegar a esta Entidad copia de la determinación conjunta, en la cual conste que han anulado y dejado sin efecto las cláusulas del Acuerdo Intergremial celebrado en 1988, a través de las cuales se convenía que los periódicos afiliados a Andiarios reconocieran descuentos y/o comisiones iguales a las agencias de publicidad reconocidas por esa Asociación y a los anunciantes directos. Para tal efecto, deberán proceder a efectuar los ajustes estatutarios que en cada caso sean pertinentes.

¹² Decreto 2153 de 1992, artículo 4, numerales 15 y 16.

¹³ Se advierte en todo caso que, este requisito no implica que al aceptar la propuesta la Entidad pierda la posibilidad de usar sus facultades generales para la verificación de lo aceptado para terminar la investigación.

Por la cual se aceptan unas garantías

PLAZO: Es preciso que alleguen a esta Entidad dentro de los treinta (30) días siguientes, copia de la anterior determinación, así como de las reformas estatutarias que hayan sido efectuadas.

- b) Deberán comunicar a sus respectivos afiliados la decisión señalada en el literal a) del presente punto, advirtiendo expresamente que, disponen de total libertad y autonomía para fijar los descuentos y/o comisiones, así como los demás aspectos comerciales que correspondan a las operaciones que realicen entre sí. Para tales efectos, el representante legal de cada una de las asociaciones enviará a esta Superintendencia una certificación en la que conste el fiel cumplimiento de esta obligación.

PLAZO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se anulen las cláusulas del Acuerdo Intergremial ya señaladas, Andiaros y Ucep informarán tal circunstancia a sus respectivos afiliados, al igual que las demás previsiones contenidas en el literal b) del presente punto. Así mismo, deberá allegarse a esta Entidad en el referido plazo, copia del modelo de la comunicación que se utilice para tal propósito, suscrito por el respectivo representante legal, acompañado de una certificación en la que conste el envío de las correspondientes comunicaciones.

- c) Andiaros y Ucep deberán publicar en un diario de amplia circulación nacional, un aviso del siguiente texto:

"Por disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio se informa que el descuento y/o comisión de agencia entre los periódicos afiliados a Andiaros, de una parte, y las agencias de publicidad reconocidas por esta Asociación y los anunciantes directos, de otra, será el resultante de las negociaciones que libremente realicen los intervinientes, atendiendo a las condiciones comerciales de cada operación. Por tanto, no existen porcentajes únicos de descuento y/o comisión de agencia, entre los miembros de Andiaros y los de Ucep.

PLAZO: Es necesario que el aviso respectivo se publique dentro de los quince (15) días siguientes, y que se allegue a esta Entidad dentro de los treinta (30) días siguientes una constancia suscrita por los representantes legales en la que se evidencia el cumplimiento de la obligación descrita, acompañada de la copia del aviso publicado.

- d) Siempre que se reúnan sus respectivas Asambleas de Afiliados deberán enviar a esta Superintendencia copia del acta correspondiente.

PLAZO: Para tal efecto, debe allegarse a esta Entidad copia de la correspondiente acta dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de la Asamblea.

- e) Andiaros y la Ucep deberán tomar las medidas tendientes a capacitar a sus afiliados sobre el alcance y carácter de las normas sobre libre competencia y prácticas comerciales restrictivas.

PLAZO: La correspondiente capacitación deberá efectuarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes. Para tal efecto, es menester que se allegue a esta Entidad copia del temario adelantado, así como constancia de la lista de asistentes, certificada por los correspondientes representantes legales.

Por la cual se aceptan unas garantías

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar el ofrecimiento de suspensión de las conductas por las cuales se abrió la investigación a que se refiere la resolución 11208 de 2002, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Aceptar como garantía de la suspensión de que trata el artículo anterior, los comportamientos descritos en la parte considerativa de este proveído, así como el esquema de seguimiento y las pólizas de seguro de cumplimiento que se detallan.

En consecuencia, la Asociación de Diarios Colombianos, Andiaros y la Unión Colombiana de Empresas Publicitarias, Ucep, deberán constituir por separado, en una compañía de seguros autorizada legalmente para el efecto y a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, póliza que garantice el cumplimiento de los compromisos de que trata la presente resolución, por una suma asegurada de \$ 123'600.000.00, con vigencia de un año, prorrogable por otro año más a criterio de esta Entidad. Adicionalmente, las señoras Nora Sanin de Saffon y Ximena Tapias Delporte, deberán constituir por separado en una compañía de seguros autorizada legalmente para el efecto y a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, póliza que garantice el cumplimiento de los compromisos de que trata la presente resolución, por la suma de \$ 18'540.000.00, con vigencia de un año, prorrogable por otro año más a criterio de esta Entidad. Los anteriores documentos deberán ser remitidos a la División de Promoción de la Competencia dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la terminación de la investigación abierta mediante resolución 11208 de 2002, respecto de la Asociación de Diarios Colombianos, Andiaros y la Unión Colombiana de Empresas Publicitarias, Ucep.

ARTICULO CUARTO: El fiel cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución, parte considerativa y resolutive, es fundamento para la terminación de la investigación, en los términos del artículo 66 del código contencioso administrativo.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese personalmente del contenido de la presente resolución a Alfonso Miranda Londoño, en su calidad de apoderado de las Asociación de Diarios Colombianos, Andiaros y su representante legal y Mónica Trujillo Tamayo en su calidad de apoderada de la Unión Colombiana de Empresas Publicitarias, Ucep y su representante legal, entregándoles copia de la misma e informándoles que contra ésta procede el recurso de reposición interpuesto ante el Superintendente de Industria y Comercio en el acto de notificación o dentro de los 5 días siguientes a dicha actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **23 SET. 2002**

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


MÓNICA MURCIA PAEZ

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SECRETARIA GENERAL

El _____ notifique personalmente el contenido
De la presente providencia a Alfonso Miranda Londonio
Identificado con la C.C. No. 19'499 933 Bta
Entregándole copia de la misma e informándole que
Procede el recurso de reposición ante el _____

Dentro de los (5) días hábiles siguientes a la ^{presente} notificación

Alfonso Miranda Londonio ?

Por la cual se aceptan unas garantías

Notificaciones:

Doctor
ALFONSO MIRANDA LONDOÑO
C.C. 19'489.933
Apoderado Especial
ASOCIACIÓN DE DIARIOS COLOMBIANOS, ANDIARIOS
Diagonal 68 N° 11 A - 38
Ciudad

Doctora
MONICA TRUJILLO TAMAYO
C.C. 36.168.790 de Neiva
Apoderada Especial
UNIÓN COLOMBIANA DE EMPRESAS PUBLICITARIAS, UCEP
Calle 95 N° 13-55 Oficina 307
Ciudad

GSG/Margy

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SECRETARIA GENERAL

Certifica que la resolución 209.4 de fecha 23.09.02
fue notificada mediante edicto número 2113
dado el 18/10/2002 y devuelto el 31/10/2002

24 OCT 2002 SECRETARIA GENERAL
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

_____ notifique personalmente el contenido

De la presente providencia a Alfonso Miranda Londoño

Identificado con la C.C. No. 19.489.933 Bta

Entregándole copia de la misma e informándole que

Procede el recurso de reposición ante el _____

Dentro de los (5) días hábiles siguientes a la notificación

Notificación

Alfonso Miranda

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SECRETARIA GENERAL

09 OCT 2002 _____ notifique personalmente el contenido

De la presente providencia a Ronny Tumbaco Tumbaco

Identificado con la C.C. No. 26162790

Entregándole copia de la misma e informándole que

Procede el recurso de reposición ante el _____

Dentro de los (5) días hábiles siguientes a la notificación

Notificación

[Signature]